

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IDANIS MELENDEZ RODRIGUEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0010

ASUNTO: Resolución Final a Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL

El 23 de marzo de 2018, la Promovente, Sra. Idanis Meléndez Rodríguez presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ De otra parte, el 17 de abril de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Factura", mediante el cual argumentó que el contador que ubica en el predio de la cuenta a nombre de la Promovente mide el consumo adecuadamente y que la factura en controversia se basó en una lectura progresiva, por lo que no procede la objeción de la Promovente.

I. Hechos Pertinentes

La Promovente presentó una objeción a la factura de la Autoridad de 5 de enero de 2018 por la cantidad de \$535.54. Alegó la Promovente que no ha consumido el servicio de energía eléctrica que la Autoridad le ha facturado, debido que estuvo continuamente sin servicio de electricidad desde el 20 de septiembre de 2017. De igual forma, la Promovente alegó que, aunque la lectura registrada por su medidor es progresiva y sostenida, no consumió tal servicio.²

El 30 de enero de 2018, la Autoridad le notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente. La Autoridad expresó que la lectura registrada en el medidor 2378069 el 30 de enero de 2018 fue de 2345, lectura progresiva a la lectura en reclamación, por lo tanto procedía el pago de la factura

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Solicitud de Revisión Formal de Facturas, p. 1.



reclamada.³ El 5 de febrero de 2018, la Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación indicando que no hubo consumo en el apartamento, debido a que el mismo estaba desocupado. La Promovente también expresó que no tenía generador eléctrico durante el periodo de 20 de septiembre de 2017 a 19 de diciembre de 2017.⁴

El 19 de marzo de 2018, la Autoridad, luego de evaluar el expediente, la evidencia y las alegaciones de la Promovente, sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura de 30 de enero de 2018.⁵ Inconforme con la determinación de la Autoridad, la Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 23 de marzo de 2018. La Autoridad presentó su Contestación a Solicitud de Revisión de Factura el 17 de abril de 2018.

El 2 de mayo de 2018 la Comisión emitió una Orden estableciendo el Calendario Procesal del caso. La Conferencia con Antelación a Vista se llevó a cabo el 13 de junio de 2018 y la Vista Administrativa del caso el 18 de junio de 2018.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-201414 establece que la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad en relación con el proceso de objeción de facturas. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que la Comisión revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor de la Promovente la cual arrojó que el mismo operaba con 100.05% de efectividad.⁶ Como resultado de dicha prueba, se determinó que el medidor estaba operando correctamente. Más aún, dicha prueba fue realizada por un instrumento que, en el día en que se realizó la misma, tenía su calibración al día.⁷ Por lo tanto, concluimos que las lecturas por consumo correspondientes a la factura objetada son confiables. De otra parte, el Sr. Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad, testificó que durante el periodo del 1 de septiembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018 la Autoridad realizó cuatro lecturas

³ Carta de 30 de enero de 2018, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente a Idanis Melendez Rodríguez.

⁴ Carta de 5 de febrero de 2018, de Idanis Meléndez Rodríguez a Director, Autoridad de Energía Eléctrica.

⁵ Carta de 19 de marzo de 2018, de Ángel L. Sierra Fotáñez, Administrador Operaciones Comerciales a Idanis Melendez Rodríguez.

⁶ Véase Exhibit 2 de la Autoridad.

⁷ Véase Exhibit 4 de la Autoridad.



en relación a la cuenta de la Promovente.⁸ El Sr. Aponte Toste expresó que las lecturas realizadas fueron progresivas, lo que refleja un consumo de energía eléctrica por parte de la Promovente.

Finalmente, a preguntas de la Comisión, la Promovente testificó que estuvo fuera de su residencia durante el periodo del 21 de octubre de 2017 a 19 de diciembre de 2017. De igual forma, la Promovente testificó que su servicio de energía eléctrica se restableció en el mes de noviembre de 2017. No obstante, la Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene y que no estuvo en su residencia por varias semanas, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Ante la prueba presentada por la Autoridad de que el medidor de la Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de facturación objetado, y dada la ausencia de prueba en contrario, no procede la reclamación de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción

⁸ Véase Exhibit 5B de la Autoridad.



de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el ___ de julio de 2018. Certifico además que hoy, 27 de julio de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0010 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y a imelrodz@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Idanis Meléndez Rodríguez

Caminos Verdes
6501 Carr 844 Apt.808
San Juan, P.R. 00926-7827

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A



Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 77117220 para proveer servicio eléctrico a la localidad del Apt. 808, Camino Verde, Bo. Cupey Bajo, Municipio de San Juan.
2. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de enero de 2018, por la cantidad de \$535.54, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. La Autoridad facturó un consumo de 2,480 kWh para el período de 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018.
4. El 30 de enero de 2018, la Autoridad le notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
5. El 5 de febrero de 2018, la Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
6. El 19 de marzo de 2018, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. La Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 23 de marzo de 2018.
8. La Promovente estuvo sin servicio de energía eléctrica desde el 20 de septiembre de 2017, ante el paso del Huracán María.
9. El servicio de energía eléctrica de la cuenta de la Promovente fue restablecido en el mes de noviembre de 2017.
10. La Autoridad realizó cuatro verificaciones de lectura para la cuenta de la Promovente durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018.
11. El 13 de abril de 2018, la Autoridad realizó la prueba de campo al medidor de la Promovente con el resultado de 100.05% de efectividad.
12. El instrumento utilizado para la prueba de campo del medidor fue Radian RM-17-01 con número de serie 803606.
13. El instrumento Radian RM-17-01 con número de serie 803606 fue calibrado el 2 de febrero de 2018.



Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
2. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor de la Promovente estaba calibrado el día en que se realizó dicha prueba.
3. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 100.05% de efectividad), el medidor de la Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de tiempo correspondiente a la factura objetada.
4. Las cuatro verificaciones de lectura realizadas durante el 1 de septiembre de 2017 y el 3 de enero de 2018 fueron progresivas.
5. Las lecturas por consumo correspondientes a la factura objetada son confiables.
6. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
7. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. No procede la objeción de la Promovente.

lu
A1